de Nra. Señora, que es a quince de agosto, lo cual establezco y mando en el modo que dicho es, y quiero que, aunque de presente los religiosos del dicho convento de San Francisco hayan alguna resistencia y repudio, diciendo no ser capaces para tener administración alguna, ni mandas ni legados, sin embargo de esto se cumpla lo aquí contenido en la capilla de San José, sin que se pueda trasladar a otra parte; y para que mejor se cumpla lo aquí contenido y se digan los dichos aniversarios, nombro por patrón a don Diego de Tapia, mi hermano, para que por los días de su vida, y después de él sus herederos, lo sean y tengan cuidado de saber y entender el cumplimiento desta cláusula, y puedan tomar cuenta a los dichos mayordomos y diputados del cumplimiento dello, y de que siempre vaya en aumento; y quiero y mando que ningún juez eclesiástico ni seglar pueda tener jurisdicción sobre esta fundación y manda por ningún acontecimiento, y en caso que se quisiera entrometer en ello o impedir su ejecución y cumplimiento, que la dicha viña sea para mis herederos, y desde luego doy por ninguna esta cláusula y fundación, queriendo, como dicho es, interponerse algún juez eclesiástico o seglar, porque mi voluntad es que sea exenta y libre dellos, y que solamente tenga jurisdicción el dicho mi patrón y patrones. Lo cual quiero que se cumpla y ejecute en la forma referida y en aquella que de derecho mejor lugar haya.

Item, mando, quiero y es mi voluntad que don Diego de Tapia, mi hermano, instituya una capellanía perpetua en el convento de San Francisco deste pueblo en la cantidad de misas y dotación dellas que le parecieren, y la sitúe y señale sobre una labor de cuatro caballerías de tierra que tengo en el valle deste pueblo que hube y heredé de mis padres, en que asiste Juan Fernández, español, mi mayordomo, y la funde con los gravámenes y capitulaciones que le pareciere y bien visto le fuese, de la cual dicho don Diego de Tapia mi hermano desde luego nombro por patrón perpetuo de la dicha capellanía, y después de él a sus herederos o la persona o personas que el dicho don



Diego de Tapia nombrare; y la fundación desta dicha capellanía ha de hacerla dentro de un año desde el día de mi fallecimiento, y no después, so pena que la justicia deste pueblo lo compela por todo rigor de derecho a que la instituya y funde, sobre lo cual le encargo la conciencia. Y porque podría ser que el número de mis bienes que dejo no llegase a poder pagar y satisfacer lo que debo, quiero y mando que ante todas cosas se pague lo que debiere y las mandas que lego, y después deso se entienda la obligación del dicho don Diego de Tapia, en cuanto a mandar decir las misas de la dicha capellanía contenida en la cláusula antes desta; y el dicho don Diego de Tapia ha de tener y administrar la dicha hacienda durante sus días, con cargo de que funde en ella la dicha capellanía, según está declarado, siendo usufructuario de la dicha labor, y lo mismo han de ser sus sucesores en el dicho oficio de patronazgo.

Item, digo y declaro que doña Magdalena de Tapia, mi hermana, cuya heredera yo fuí, y yo, tratamos en días pasados de hacer y fundar un hospital para curar enfermos, en donde llaman Aguas Calientes, jurisdicción de Apaseo, y por algunos inconvenientes no pudimos hacer la dicha fundación, y porque siempre he tenido esta voluntad de fundar el dicho hospital en la dicha parte, por tanto, quiero y mando que don Diego de Tapia, mi hermano, haga y funde en el dicho lugar donde llaman Aguas Calientes el dicho hospital con la casa y ornato que para ello convenga, para que en él se puedan curar indios naturales y pobres, que sean los que el dicho don Diego quisiere, y para este efecto dejo y señalo por bienes míos propios una labor y tierras que tengo en el pueblo de Apaseo con todo el apero y lo demás anexo y concerniente a ella, y las tierras que me pertenecen donde dicen Petemoro, jurisdicción de Acámbaro, con las tierras y estancias que tengo compradas a Juan Díaz, saliéndose con el pleito que tengo intentado con ella, y asimismo dejo para el dicho hospital otro sitio de estancia que tengo de ganado menor, donde llaman Tequisquia-

pan, con las ovejas y cabras que hay en la dicha estancia que parecieren ser mías y de mi hierro y señal, el cual dicho hospital han de administrar los enfermeros que al dicho don Diego de Tapia mi hermano le pareciere convenir. Y asimismo dejo para la fábrica y sustento del dicho hospital el valor de las tierras que sobraren de la labor en que está fundada una capellanía de doña Magdalena mi hermana, para que lo uno y lo otro se gaste y distribuya en el dicho hospital y en su sustento, y como dicho es, el dicho don Diego mi hermano ha de ser el fundador de dicho hospital y administrador de él, y su patrón perpetuo de él, y después de sus días sus herederos y la persona que señalare, porque todo lo dejo a su voluntad y distribución.

Item, mando que un solarejo que está cerca de la casa de Juan Martín de Aguilar, por donde pasa la acequia del agua, que tendrá el tamaño de un solar de indios, se le dé al dicho Juan Martínez de Aguilar, porque es pobre y por el amor y voluntad que en él tengo.

Item, declaro que tengo en mi poder en renta cierta cantidad de ovejas, que serán como doscientas, pocas más o menos, pertenecientes a los herederos de Diego de Luna, indio, con la renta de ellas que declarará Lucas Ortiz, indio viejo que las tiene a cargo, el cual declarará las ovejas que son y el tiempo que aquéllas tengo en renta, la cual quiero que se pague a razón de setenta pesos el millar.

Item, declaro que yo tengo en este pueblo y en su valle algunos pedazos de tierras y solares que los sabe don Diego de Tapia mi hermano. Declárolos por mis bienes, conforme a lo que dijere son.

Item, mando que se digan veinte pesos de misas por las ánimas de Pedro y su mujer, indios.

Y para cumplir y pagar este mi testamento dejo y nombro por mis albaceas y testamentarios al padre fray



Sebastián de Alemán, guardián del convento de San Francisco deste pueblo, y a don Diego de Tapia, mi hermano y a Juan Pérez de Cabra, mi mayordomo, a los cuales y a cada uno de ellos, in solidum, doy poder cumplido de albaceazgo, cual de derecho se requiere, y asimismo nombro por mi albacea in solidum a Diego Martín, vecino deste pueblo, al cual, y a los demás, como dicho es, les doy el dicho poder de albaceazgo, cual de derecho se requiere, para que entren en mis bienes y los inventaríen y vendan en almoneda y fuera della, y cumplan y paguen este mi testamento y lo en él contenido; y a los dichos don Diego de Tapia y Diego Martín les doy facultad, además del dicho poder de albaceazgo, para que si les pareciere añadir, o alterar, enmendar o suplir alguna cosa en las fundaciones de las capellanías y obras pías de hospital que dejo instituídas, y mando por este mi testamento lo puedan hacer en la forma y modo que les pareciere convenir, sin que nadie se lo impida, porque con este gravamen y condición paso las dichas instituciones y fundaciones de capellanías y obras pías, excepto en lo que toca a la manda que hago por este mi testamento de la viña que tengo en este pueblo a la Cofradía del Tránsito de Nra. Señora, porque esta manda e institución se ha de cumplir según y como la dejo ordenada y mandada, sin que en ella se haga alguna alteración, con declaración que en la dicha viña tiene una parte doña María de Tapia, mi hermana, la cual puede disponer de ella como de cosa suya. Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en él contenido, en el remanente que quedare de todos mis bienes raíces y muebles, derechos y acciones que tengo y me pertenecen en cualquier manera que sea y por cualquier derecho, dejo y nombro e instituyo por mi universal heredero en el dicho remanente al dicho don Diego de Tapia, mi hermano, para que lo haya y herede universalmente, sin contradicción alguna, como mejor de derecho en su favor haya lugar, y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor ni efecto otros cualesquiera testamentos, mandas, codicilos, donaciones, que haya hecho por escrito y por palabra y en cualquier

manera que sea, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, sino solamente este testamento, el cual quiero que valga por tal o por codicilo en la más bastante forma que de derecho ha lugar, en testimonio de lo cual lo otorgué ante el escribano y testigos aquí contenidos, y mediante por lengua de Cristóbal de Castillo y Juan Flores, intérpretes de las lenguas mexicanas y otomí, juramentados en forma de derecho, que es fecha la carta en el pueblo de Querétaro, en diecisiete días del mes de octubre de mil seiscientos y un años. Y yo el presente escribano doy fe que conozco a la dicha doña Beatriz de Tapia, otorgante, la cual, a lo que parecía, estaba en su juicio y buena memoria; y mediante los dichos intérpretes dijo que otorgaba y otorgó este dicho testamento, según y como en él se contiene, a lo cual fueron presentes por testigos Jorge Manrique y Juan de Chavarría, y Hernando Rendón y Rodrigo de Herrera, y Juan Martín de Aguilar, y Alonso Benítez y Tomás de los Reyes, vecinos deste pueblo, y por la dicha otorgante firmó un rasgo, y asimismo lo firmó el dicho Cristóbal de Castillo, uno de los dichos intérpretes, y el dicho Juan Flores no firmó por no saber escribir.

Item, mando que se le dé a Juana de Tapia, mujer de Miguel de Saucedo, media caballería de tierra en las tierras que compré de Jerónimo de Aguilar, que fueron de Hernando Galván hacia la parte del norte, cabeza de las tierras, con lo cual le satisfago la manda que le había hecho de la dicha media caballería de tierra.

Item, mando que el dicho don Diego de Tapia, mi hermano, reparta entre unos indios que le tengo comunicados hasta en cantidad de media caballería de tierra, poco más o menos, a la linde de la dicha media caballería de tierra que mandé a la dicha Juana de Tapia. Fecho ut supra, siendo testigos los dichos.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cada una dellas cinco pesos de oro común. Fecho ut



supra. Testigos los dichos, con que los aparto de mis bienes (sic ?).

(Siguen las testaduras, que no se ponen porque esta copia está arreglada a ellas).

A ruego de la otorgante, y por testigo, Tomás de los Reyes.—Testigo, Jorge Manrique.—Testigo, Juan de Chavarría. — Testigo, Alonso Benítez. — Testigo, Hernando Rendón.—Por testigo, Juan Martín de Aguilar.— Testigo, Rodrigo de Herrera.—Testigo, Cristóbal de Castillo.—Pasó ante mí, Baltasar Martínez, Escribano de Su Majestad. —(Rúbricas).

CAPILLA ALFONSINA
U. A. N. L.

Esta publicación deberá ser devuelta antes de la última fecha abajo indicada.
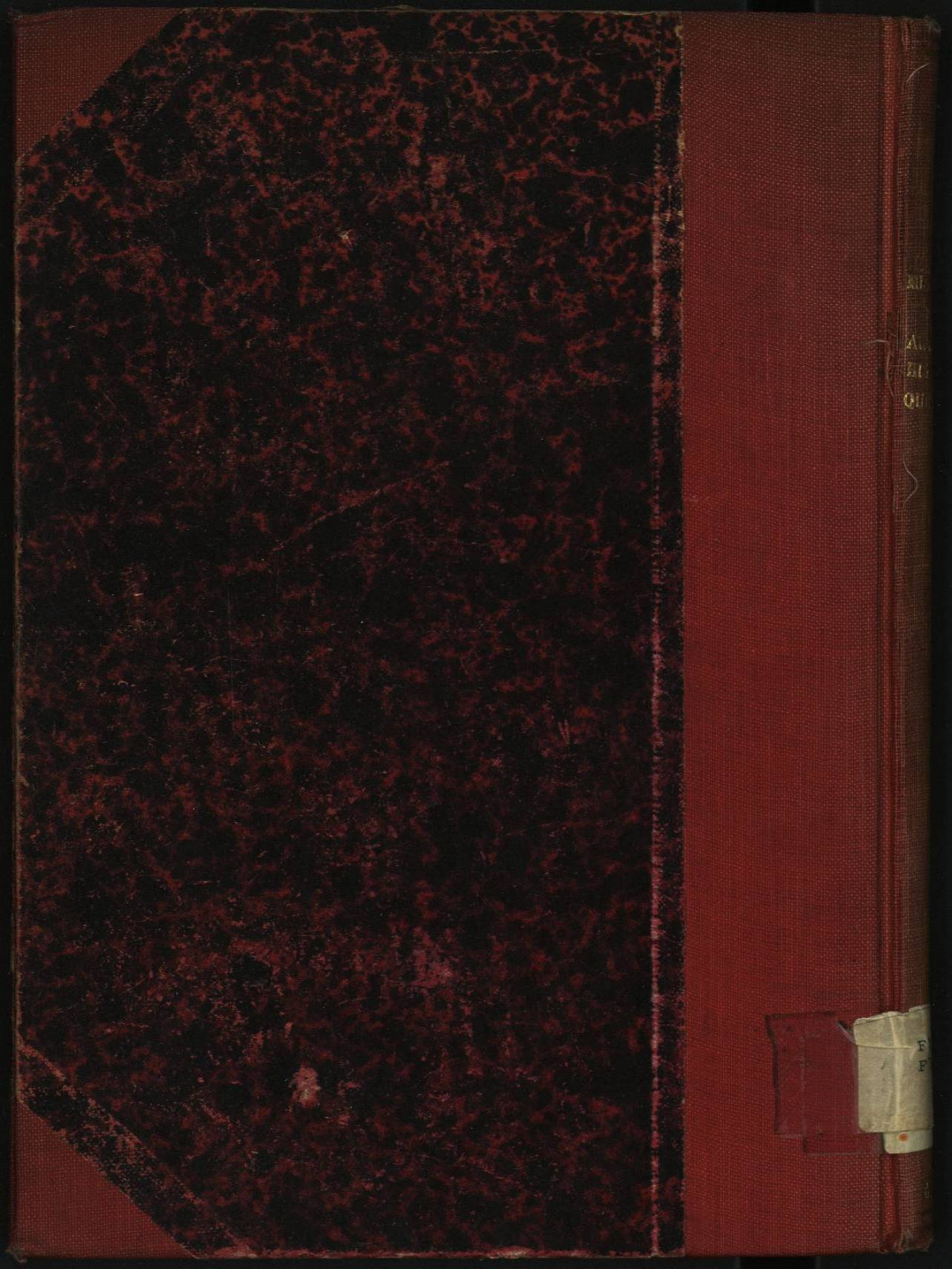
CAPILLA ALFONSINA